



ACTOR: [REDACTED]

DEMANDADA: HACIENDA MUNICIPAL DEL
AYUNTAMIENTO DE ZAPOTLANEJO,
JALISCO.

MAGISTRADO: JUAN LUIS GONZÁLEZ MONTIEL.

SECRETARIO: JOSÉ GUILLERMO VIZCARRA
CASILLAS.

Guadalajara, Jalisco, 30 treinta de noviembre de 2020 dos mil veinte.

V I S T O S para resolver en **Sentencia Definitiva** los autos del Juicio Administrativo cuyo número de expediente se indica al rubro promovido por [REDACTED] en contra de la **HACIENDA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE ZAPOTLANEJO, JALISCO**, y;

R E S U L T A N D O

1. Mediante escrito presentado el 29 veintinueve de agosto de 2018 dos mil dieciocho, a través de la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, suscrito por [REDACTED] interpuso Juicio en Materia Administrativa, por los motivos y conceptos que del mismo se desprendieron.

2. Por auto de 3 tres de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, se admitió la demanda, teniéndose como autoridad demandada a la Hacienda Municipal del Ayuntamiento de Zapotlanejo, Jalisco; y como actos administrativos impugnados: **la resolución determinante del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales, por la cantidad de [REDACTED] y la devolución de lo enterado por dicho concepto contenido en la factura [REDACTED] de fecha 11 once de julio de 2018 dos mil dieciocho.**

Por encontrarse ajustadas a derecho y no ser contrarias a la moral, se admitieron las pruebas ofrecidas, teniéndose por desahogadas las documentales señaladas con los números 1, 2, 3, y 4, así como la presuncional legal y humana, indicada con el romano II, en virtud de que la naturaleza de las mismas lo permitió, en atención a lo previsto por los artículos 39 y 48 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado.

Con las copias simples del escrito inicial de demanda y de los documentos anexos a la misma, se ordenó correr traslado a la autoridad demandada para que dentro del término de 10 diez días contados a partir del día siguiente al en que surtiera efectos la notificación produjera contestación a la demanda, ofreciera y exhibiera pruebas, con el apercibimiento que de no hacerlo así, se le tendrían como ciertos los hechos que no fueran contestados, salvo que por las pruebas rendidas o hechos notorios resultaren desvirtuados, así mismo, se le declararía por perdido el derecho a rendir pruebas.

Finalmente, se habilitaron días y horas inhábiles, a efecto de que se practicaran las notificaciones que derivaran de la tramitación del presente juicio, por ser necesario para su debida substanciación.

3. Por auto de fecha 22 veintidós de enero de 2019 dos mil diecinueve, se tuvo al Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Zapotlanejo, Jalisco, produciendo **contestación a la demanda**, por opuestas las excepciones y defensas que de su escrito se desprendieron, se admitieron las pruebas ofrecidas, por encontrarse ajustadas a derecho y no ser contrarias a la moral teniéndose por desahogadas, las documentales ofrecidas, así como la instrumental de actuaciones, al igual que la Presuncional legal y humana, en virtud de que la naturaleza de las mismas lo permitió.

Posterior, en acuerdo de fecha 13 trece de junio de 2019 dos mil diecinueve, se dio cuenta de que la demanda formuló alegatos e hizo valer la causal de improcedencia y sobreseimiento prevista por el artículo 29 fracción IV de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, en cambio, la parte actora no rindió alegatos, y a la actora.

4. Por auto de 18 dieciocho de septiembre de 2019 dos mil diecinueve se regularizo el procedimiento, y se concedió a la parte actora el término de 10 diez días para que ampliara su demanda, con los apercibimientos de ley.

5. Mediante acuerdo de 31 treinta y uno de enero de 2020 dos mil veinte, se ordenó turnar los autos para que se dictara la Sentencia Definitiva que en derecho correspondiera, la cual hoy se pronuncia de conformidad a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I. Por estar dirigido al juicio y resultar necesario pronunciarse al respecto, téngase por recibido el escrito signado por el Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Zapotlanejo, Jalisco, recepcionado en la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, a las 12:30 horas, del 12 doce de agosto de 2020 dos mil veinte, con número de folio interno 740642; curso que visto su contenido, indíquesele que no ha lugar a tenerle rindiendo alegatos, toda vez que lo hace fuera del término que para tal efecto le fue concedido, en atención a lo establecido por el numeral 47 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.



II. Este Tribunal es competente para conocer y resolver la presente controversia con base en lo dispuesto por el artículo 65 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, 3, 4, 5 y 10, y demás relativos de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así como los artículos 1, 2, 3, 4, 31, 35, 36, 39, 42, 44, 45, 46, 47, 72, 73, 74, relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

III. Según criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación, no se hace necesario transcribir los conceptos de impugnación que hiciera valer la accionante en su escrito inicial de demanda, ni las manifestaciones que al respecto formulara el representante de la autoridad demandada, toda vez que dicha omisión no deja en estado de indefensión a ninguna de las partes; se sustenta lo anterior por analogía y para mayor claridad se transcribe la siguiente Jurisprudencia:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”* Novena Época. Instancia: Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXI. Mayo de 2010. Tesis: 2a./J.58/2010. Página: 830.”

IV. Antes de entrar al estudio de los conceptos de nulidad realizados por la autoridad actora, en primer término y por ser de orden público, se estudia la causal de improcedencia y sobreseimiento, que este tribunal advierte de oficio, la cual se encuentra prevista por la fracción II del artículo 29, de la Ley de Justicia Administrativa en relación con el ordinal 4, 1, fracción I inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa ambos del Estado, que en su orden dicen:

Artículo 29. *Es improcedente el juicio en materia administrativa, contra los actos:*

I....;

II. Cuya impugnación no corresponda conocer al Tribunal de lo Administrativo;

“Artículo 4. Tribunal - Competencia

1. En materia de justicia administrativa, el Tribunal tiene competencia para conocer y resolver de las controversias jurisdiccionales:

I. En contra de actos o resoluciones de autoridades pertenecientes a las administraciones públicas, estatal o municipales:

a) Que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar en agravio de los particulares y se consideren definitivos en los términos de la legislación aplicable;

Lo anterior es así, toda vez que la determinación del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales a través del propio aviso y su posterior entero, no constituye resolución definitiva impugnabile ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, porque del documento no se advierte participación de autoridad municipal alguna en la cuantificación de la cantidad ahí estipulada, la que fue pagada mediante la factura [REDACTED] tampoco, demuestra la imputación de crédito fiscal, ni aplicación de los artículos 112, primer párrafo, 113, 114, 115 y 116, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, lo cuales son del siguiente tenor:

Artículo 112.- *Es objeto de este impuesto, el traslado del dominio, de la propiedad o de los derechos de copropiedad sobre bienes inmuebles, por cualquier hecho, acto o contrato, ya sea que comprendan el suelo, o el suelo y las construcciones adheridas a él, incluyendo los accesorios y las instalaciones especiales que pertenezcan al inmueble, siempre que se ubique en el*



territorio de los municipios que comprende el Estado, y que una misma operación no se grave dos veces.

Artículo 113.-*Es sujeto de este impuesto la persona física o jurídica que, como resultado de cualquiera de los actos jurídicos o contratos a que se refiere el artículo inmediato anterior, adquiera el dominio, derechos de propiedad, copropiedad o cualquier derecho real sobre uno o más bienes inmuebles.*

Artículo 114.-*En la determinación de la base del impuesto sobre transmisiones patrimoniales, se aplicarán las siguientes disposiciones:*

I. Será base del impuesto, el valor catastral actualizado con los valores unitarios vigentes en la fecha de causación, incluyendo en su caso, el valor de los accesorios y las instalaciones especiales que pertenezcan al inmueble;

II. Tratándose de inmuebles que no cuenten con accesorios o instalaciones especiales, deberá presentarse avalúo practicado por perito valuador acreditado o dictamen de valor elaborado por la autoridad catastral, conforme a las disposiciones de la Ley de Catastro Municipal;

III. Tratándose de inmuebles que cuenten con accesorios o instalaciones especiales, deberá practicarse avalúo por perito valuador acreditado;

IV. Los peritos valuadores acreditados deberán presentar sus avalúos ante la autoridad catastral municipal para fines de revisión y, en su caso, aprobación;

V. Si las autoridades advierten que los avalúos consignan valores inferiores a los reales, se practicará nuevo avalúo por un perito valuador acreditado, con cargo a la Tesorería Municipal correspondiente, a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en la fracción II de este artículo;

VI. Cuando el contribuyente considere que el dictamen de valor asignado al inmueble, con base en lo preceptuado en la fracción I de este artículo, es superior al valor real, podrá solicitar la reclasificación de los datos catastrales, a fin de que la autoridad catastral haga la ratificación o rectificación según corresponda, en los términos de la Ley de Catastro Municipal;

VII. Cuando la autoridad catastral considere que el avalúo presentado para su revisión es coincidente con los valores reales, y éstos sean inferiores a los valores de tablas, estará facultada para emitir un dictamen, fundado y motivado, mediante el cual apruebe el avalúo correspondiente;

VIII. Para la actualización del valor catastral, se podrán tomar en consideración los datos y características del inmueble, que se consignen en el avalúo practicado por el perito valuador acreditado;

IX. En la constitución, adquisición, acrecentamiento o extinción del usufructo, del derecho de superficie o de la nuda propiedad, y en la adquisición de bienes en remate, no se tomará en cuenta el precio que se hubiere pactado, sino el avalúo o dictamen de valor según sea el caso, de conformidad con la fracción I de este artículo. Para los fines de este impuesto, se considera que el usufructo y la nuda propiedad tienen un valor cada uno de ellos del 50% cincuenta por ciento del valor de la propiedad;

X. Tratándose de permutas será base de este impuesto el 100% cien por ciento del valor de cada uno de los bienes permutados, determinado de conformidad con lo dispuesto en las fracciones I y II de este artículo;

XI. En los casos de transmisión o cesión de derechos hereditarios, o de disolución de copropiedad o de sociedad legal, la base del impuesto será el valor de la parte proporcional del bien o bienes que correspondan a los derechos que se transmiten o en que se incrementen las correspondientes porciones de los copropietarios o coherederos, determinado de acuerdo con lo señalado en las fracciones I y II de este artículo;



XII. Si en la disolución de copropiedad o de la sociedad legal se recurre a la compensación de valores pecuniarios que repercuta en los inmuebles a repartir, la Tesorería Municipal estará facultada para exigir que se acredite la existencia de los mismos a efecto de determinar este impuesto;

XIII. Cuando los inmuebles que forman el patrimonio de la copropiedad o sociedad conyugal se ubiquen en distintos municipios, el excedente se cubrirá en aquél en que exista el mayor porcentaje de valor del patrimonio; y

XIV. En el caso de municipios que no cuenten con tablas de valores actualizadas, el dictamen de valor se hará con base en las tablas vigentes, multiplicadas por el factor que establezcan sus respectivas leyes de ingresos.

Artículo 115.- El impuesto sobre transmisiones patrimoniales se causará y liquidará aplicando la tasa o tarifa que establezca la ley de ingresos de cada municipio a la base determinada conforme a las disposiciones del artículo 114 de esta Ley.

Artículo 116.- El pago de este impuesto deberá efectuarse ante la tesorería municipal respectiva y, en su caso, ante las oficinas recaudadoras de la Secretaría de Finanzas del gobierno del Estado, dentro de los dos meses siguientes a la fecha del documento en que se haga constar el hecho, acto o contrato correspondiente, o en la que se verifique el suceso o el supuesto preestablecido en el documento constitutivo del acto jurídico.

Para los efectos del pago del impuesto en caso de escrituras, adjudicaciones o contratos que se celebren fuera del Estado, de bienes ubicados en el Municipio, el adquirente, dentro del término establecido en el párrafo anterior, dará aviso por escrito, acompañando copia de la adquisición o contrato, a las autoridades fiscales competentes, en cuya jurisdicción se encuentren ubicados los inmuebles. (lo resaltado es propio de esta autoridad).

Por tanto, se llega a la convicción, de que si bien, la factura [REDACTED] aun cuando contenga la liquidación del multicitado impuesto, no constituye resolución definitiva, porque la factura es comprobante únicamente de que la parte aquí actora realizó el pago del impuesto en mención, siendo evidente que la autoridad nunca manifestó su última voluntad en relación con el cumplimiento de esa obligación tributaria, sin que la circunstancia que lo reciba implique un acto del Municipio por atribuir un crédito fiscal. Resulta aplicable a lo anterior, por analogía la tesis del epígrafe siguiente:

“IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES DE BIENES MUEBLES. EL RECIBO DE PAGO NO CONSTITUYE RESOLUCIÓN DEFINITIVA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ADMINISTRATIVO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). *La contribución citada está regulada en la Ley de Hacienda del Estado de Jalisco, de cuyo contenido deriva que constituye un impuesto que recae concretamente sobre la transmisión de la propiedad de bienes muebles o derechos sobre ellos cuya determinación, retención y entero corren, entre otros, a cargo del notario público que protocolizó el acto jurídico que motivó la causación del impuesto. Ahora bien, el recibo de pago de esa contribución no constituye resolución definitiva impugnable ante el Tribunal de lo Administrativo de esa entidad federativa, porque si bien es cierto que ampara el entero vinculado con el cumplimiento de una obligación fiscal, también lo es que la Ley de Justicia Administrativa prevé que el juicio administrativo procede contra resoluciones definitivas; carácter que no es atribuible al comprobante de pago aludido, porque la Secretaría de Finanzas local se reserva la facultad de intervenir, de oficio o a petición de parte, cuando advierta que el valor de operación consignado en el documento de que se trate, o en el avalúo pericial, conforme al cual se calculó la base del impuesto, sea notoriamente inferior al que le correspondería como valor real, supuesto en el que podrá practicar avalúo con los elementos de que disponga; y, además, porque contra dicha determinación procede el recurso de revocación cuya interposición es obligatoria antes de instar la vía administrativa, en términos del artículo 197 del Código Fiscal de esa entidad federativa. (Época: Novena Época Registro: 161068 Instancia:*



*Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente:
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo
XXXIV, Septiembre de 2011 Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 140/2011 Página: 1290)*

En razón de que, se refiere a una contribución regulada en la Ley de Hacienda del Estado de Jalisco, en donde se expone que el recibo de pago de la citada contribución no constituye la resolución definitiva impugnada ante el Tribunal de Justicia Administrativa, debido a que en el caso concreto el numeral 114 fracción VI, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, establece un mecanismo para el caso de que el sujeto obligado considere que el dictamen de valor asignado al inmueble es superior al valor real, podrá solicitar la reclasificación de los datos catastrales a fin de que la autoridad catastral haga ratificación o rectificación según corresponda en términos de la Ley de Catastro Municipal.

Así entonces el recibo oficial de pago de la contribución, no es de carácter definitivo, pues se encuentra sujeto a la verificación que el contribuyente le solicite a la autoridad competente haga ratificación o rectificación según corresponda en términos del numeral 114 fracción VI, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco de la Ley de Catastro Municipal, por tanto, tales actos no constituyen el producto final de la manifestación de la autoridad administrativa.

Es aplicable a lo expuesto por identidad jurídica la tesis que dice:

LEYES TRIBUTARIAS. EL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN DE SUS HIPÓTESIS NORMATIVAS Y LA CONSECUENTE AFECTACIÓN AL INTERÉS JURÍDICO, SE PUEDE ACREDITAR CON LA RESPECTIVA DECLARACIÓN DE PAGO, SI LOS RESULTADOS PLASMADOS EN ELLA SE SUSTENTAN INDEFECTIBLEMENTE EN LO PREVISTO EN AQUÉLLAS. *Conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, para acreditar una afectación al interés jurídico del gobernado, que lo legitime para impugnar en el juicio de amparo una disposición de observancia general con motivo de su primer acto de aplicación, resulta necesario que se compruebe, fehacientemente, que a través de dicho acto la respectiva hipótesis normativa se concretó expresa o implícitamente en su perjuicio, lo que no puede derivar de presunciones o de las afirmaciones contenidas en la*

demanda de garantías o en los diversos escritos presentados durante la tramitación del juicio sino, en todo caso, del contenido del supuesto acto de aplicación. En tal virtud, a través del formato de declaración de pago de uno o varios impuestos, es factible acreditar la aplicación de las disposiciones jurídicas que sirven de base a los diversos cálculos cuyo resultado se plasma en él, siempre y cuando sea indudable que las correspondientes hipótesis normativas sustentan los resultados contenidos en el mismo, lo que no acontece si los datos reportados no generan convicción al órgano de control constitucional sobre la norma que sirvió de base al cálculo de un determinado concepto, situación que puede suceder cuando la ley correspondiente establece diversos sistemas y, por ende, diferentes hipótesis o porciones normativas, que regulan disímiles procedimientos para obtener el mismo concepto, por lo que, en tales casos, para acreditar el respectivo acto de aplicación no bastará, por sí solo, el formato de declaración de pago, ya que será necesario el desahogo de la prueba idónea para acreditar el sistema utilizado y, por ende, la norma jurídica efectivamente aplicada. (Época: Novena Época Registro: 191786 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XI, Mayo de 2000 Materia(s): Constitucional, Administrativa Tesis: 2a./J. 43/2000 Página: 112)”

Por lo anterior, no se entra al estudio del fondo de la presente causa, sustentándose lo anterior en la Tesis Jurisprudencial del índice y subíndice siguiente:

“SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.

Cuando se acredita en el juicio de garantías cualquier causal de improcedencia y por ende se decreta el sobreseimiento, no causa ningún agravio la sentencia que deja de ocuparse de los argumentos tendientes a demostrar la violación de garantías por los actos reclamados de las autoridades responsables, lo que constituyen el problema de fondo, porque aquella cuestión es de estudio preferente. “Número de Registro 214,593, Página 57, Octava Época, Tomo II, del



*Semanario Judicial de la Federación 70, correspondiente
al mes de octubre de 1993”.*

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 4, 31, 35, 36, 39, 42, 44, 45, 47, 72, 73, 74, 75, 76, relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se concluye la presente controversia, de conformidad con los siguientes:

R E S O L U T I V O S

ÚNICO. Se **decreta** el **sobreseimiento** de la presente causa al haberse actualizado la causal de improcedencia, prevista en el artículo 29 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, conforme al último de los considerandos de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así, lo resolvió el Presidente de la Tercera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, MAGISTRADO JUAN LUIS GONZÁLEZ MONTIEL, ante la presencia del Secretario de la misma JOSÉ GUILLERMO VIZCARRA CASILLAS, quien autoriza y da fe.

EL MAGISTRADO PRESIDENTE

JUAN LUIS GONZÁLEZ MONTIEL

EL SECRETARIO DE LA SALA

JOSÉ GUILLERMO VIZCARRA CASILLAS.

La presente hoja de firmas corresponde a la sentencia definitiva de fecha 30 treinta de noviembre de 2020 dos mil veinte, dictada dentro del juicio de nulidad Expediente III 1893/2018, del índice de esta Tercera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco. Doy fe.

JLGM/JGVC/nts.

“La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de



EXPEDIENTE: 1893/2018
TERCERA SALA UNITARIA

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y reservada que deberán observar los Sujetos Obligados, previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma el secretario de acuerdos que emite la presente.”